

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-69/2012

ACTOR: FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-69/2012**, promovido por Francisco Villanueva Salazar, quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-251/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

1. Registro de candidatura. El veintiocho de abril de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo 58, en el cual se otorgó el registro de candidatura común a Francisco Villanueva Salazar, como diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI en Sonora, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio de dos mil doce.

2. Recurso de revisión. En contra del registro indicado, el dos de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional en Sonora interpuso Recurso de Revisión, mismo que quedó registrado bajo expediente con la clave CEE/RR-05/2012.

3. Resolución. El cuatro de junio pasado el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de revisión, en el sentido de confirmar el registro impugnado.

4 Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, el seis siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-251/2012.

5. Resolución del juicio de revisión electoral SG-JRC-251/2012. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional Guadalajara, Jalisco, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, en el que revocó la resolución impugnada.

Dicha resolución fue notificada, de manera personal, al tercero perjudicado Francisco Villanueva Salazar, el veintidós de junio siguiente.

6. Presentación del recurso de reconsideración. El veinticinco de junio pasado, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF/P/SG/356/2012**, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SG-JRC-251/2012**.

2. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-**

SUP-REC-69/2012

69/2012 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

- Cuando la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad **(SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO)**⁶.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

SUP-REC-69/2012

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-251/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de un sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna la resolución de cuatro de junio del año en curso, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de revisión CEE/RR-05/2012, mediante la cual confirmó el registro de la candidatura común de Francisco Villanueva Salazar, como diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Decimosexto de Ciudad Obregón Sureste, Sonora, postulado por los Partidos Acción Nacional Nueva Alianza.

Es decir, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino el registro de un candidato al cargo de diputado local.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo⁷ recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de candidatos para la elección de diputado local en el Estado de Sonora, a celebrarse el próximo primero de julio de dos mil doce.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número **SG-JRC-251/2012**, que es del tenor siguiente:

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*.

El partido actor interpuso demanda en contra de la resolución recaída al Recurso de Revisión de clave CEE/RR-05/2012, y al efecto expresó esencialmente los siguientes agravios:

1. El Partido actor aduce que el acto impugnado, viola sus garantías de legalidad en tanto a la formalidad esencial de procedimiento, de seguridad jurídica, de certeza, de imparcialidad y de objetividad previstas en los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos

⁷ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-REC-69/2012

ordenamientos legales locales, entre los que destaca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, por las razones siguientes:

a) El enjuiciante considera que la responsable indebidamente desechó las pruebas documentales ofertadas en el escrito de demanda, identificadas bajo las fracciones VI, VII y IX, toda vez que aduce que del acuse de presentación de la demanda ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora, el dos de mayo de dos mil doce, se desprende que el Partido actor acompañó tres escritos en original de fecha dos de mayo, dirigidas al Titular de la Notaría Pública 55, así como a los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y al Agente Fiscal, con residencia en Cajeme, Sonora, respectivamente, mediante los cuales solicitó los documentos descritos en las fracciones citadas y que acreditaban su dicho en el Recurso de Revisión, las cuales no fueron entregadas, encontrándose de esta manera imposibilitado de exhibir en la demanda, los documentos referidos, por lo que el partido actor precisó esta situación en el apartado de pruebas de su escrito de demanda solicitando al Consejo Estatal Electoral que requiriera a las autoridades competentes para emitir tales documentales, sin que el consejo haya accedido a su solicitud, colocándolo de esta manera en estado de indefensión y violando su derecho al debido proceso.

b) En tanto a las pruebas ofertadas en las fracciones V, VII y X del escrito de demanda, el partido actor considera que la autoridad responsable no tuvo motivo ni fundamento legal alguno para no requerir de las autoridades señaladas la documentación correspondiente, faltando de esta manera al principio de imparcialidad procesal al mermar sustancialmente la oportunidad de allegarse de las constancias contundentes de las afirmaciones contenidas en la demanda.

c) El Partido actor estima que la autoridad responsable indebidamente calificó con el carácter de documental privada a la prueba ofertada como documental pública identificada bajo la fracción IV en el escrito de demanda, consistente en original del estado de cuenta del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, toda vez que la autoridad determinó que dicha prueba careció de valor probatorio al no existir elemento alguno que permitiera a ésta cotejar su autenticidad o validez como documento oficial, a lo que el enjuiciante estima que se violan sus garantías constitucionales al ser dicha prueba un documento original que corresponde a un Organismo Público Descentralizado.

d) Respecto a la prueba ofrecida por el partido actor referente a la impresión de la nota periodística del sitio de internet citado, el promovente arguye que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, “valoró de manera errónea dicha prueba al desecharla” de plano fundamentando su razonamiento en dos tesis que no correspondían con lo que en el caso en concreto se pretendía acreditar, por lo que en ningún momento se analizó el caudal probatorio en su contexto.

2. Por otro lado, el promovente argumenta que la autoridad electoral responsable faltó al principio de imparcialidad procesal, al admitir y valorar todas las pruebas ofrecidas por Francisco Villanueva Salazar, como pruebas documentales con valor probatorio pleno respecto de su vecindad en el municipio indicado, sin examinar ni valorar de manera exhaustiva las constancias ofertadas el tercero interesado.

A su vez, afirma que la autoridad electoral no realizó una interpretación sistemática ni funcional de los artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sino que sólo realizó una transcripción de los mismos para concluir que el legislador local no exige la exhibición de la credencial para votar para el registro de candidatos, esto con la finalidad de variar la *litis* en el Recurso de Revisión citado ya que uno de los argumentos establecidos es que Francisco Villanueva Salazar no acreditó el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 33 fracción III de la Constitución Local.

Por lo que al haberse otorgado el registro como candidato al cargo de Diputado para el Distrito XVI, a Francisco Villanueva Salazar, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, provoca que el proceso electoral que está en curso sea incierto al no haberse requerido las constancias suficientes para tener por acreditado la residencia y vecindad en el distrito correspondiente del candidato propuesto.

En consecuencia la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, si los argumentos vertidos por el partido actor son suficientes para revocar o modificar la resolución impugnada como lo solicita o bien ésta debe ser confirmada.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido actor serán analizados en primer término el inciso a) del primer agravio, toda vez que, de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada. Sin que tal examen genere

SUP-REC-69/2012

agravio alguno al demandante. Toda vez que el criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Regional, y se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el agravio marcado con el número 1 inciso a) hecho valer por el partido actor es **fundado** como se verá a continuación.

El artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

“VII.- Se hará relación de las pruebas que se ofrezcan con la interposición de la impugnación precisándose las que el recurrente esté imposibilitado para obtener, mencionando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia y solicitando al Tribunal que requiera por las mismas a quien las tenga cuando la parte oferente justifique que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente;”

Del escrito de demanda del Recurso de Revisión se advierte que el partido actor ofreció, entre otras pruebas, las siguientes:

VI. Original de solicitud de dos de mayo de dos mil doce dirigido al titular de la notaría pública 55 con residencia en Cajeme, Sonora, constante de una foja útil.

VII. Original de solicitud de dos de mayo de dos mil doce dirigido al encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cajeme, Sonora, constante de una foja útil.

IX. Original de la solicitud de dos de mayo de dos mil doce, dirigida al encargado de la agencia fiscal de Cajeme, Sonora. Constante de una foja simple.

Por su parte en la resolución impugnada, en el apartado relativo a la admisión de pruebas, concretamente en la foja doscientos treinta y ocho del cuaderno accesorio único, la autoridad responsable sostuvo que, dado que no existía constancia alguna que acreditara que los propios recurrentes como oferentes de las mismas, efectivamente solicitaron por

escrito y de manera oportuna ante las autoridades correspondientes, la información descrita en cada caso y consecuentemente no existe justificación válida ofrecida por los mismos recurrentes que permitiera al Consejo responsable determinar que los recurrentes estuvieron imposibilitados para obtenerlas en términos de lo dispuesto por la fracción VI (*sic*) del artículo 336 invocado.

Lo fundado de los agravios deviene de que, contrario a lo sostenido por la responsable, la prueba consistente en el informe del titular de la notaría pública número 55 con residencia en Cajeme, Sonora, mediante el cual remita copia certificada de la escritura pública número 12,738 del libro 203 de veintiuno de septiembre de dos mil once, mediante el cual se pretendió acreditar que el ciudadano Francisco Villanueva Salazar tiene un domicilio distinto al en que pretende ser diputado local y en el mismo apartado el partido actor manifestó que solicitó por escrito la referida documental sin haber obtenido respuesta al mismo. Aunado a la anterior manifestación, acompañó a su demanda una copia certificada del escrito de petición dirigido al fedatario público indicado, mismo que obra glosado a fojas treinta del cuaderno accesorio único del presente expediente, en el que se desprende la siguiente inscripción:

“Recibido a las 8:30 PM del 2 de mayo de 2012. Contestaré oficialmente pero no puedo expedir este documento sino a solicitud de la parte interesada. Una firma ilegible”

De lo anterior se desprende que el partido actor sí acreditó haber solicitado la prueba indicada, se le negó la expedición y pese a ello el Consejo responsable no hizo uso de la facultad que le concede a los órganos resolutores de los medios de impugnación el numeral 345 de la legislación electoral local, de requerir a las autoridades competentes emisoras de las pruebas solicitadas y negadas a las partes a fin de que pueda perfeccionarse, desahogarse y valorarse conforme a derecho, lo que esta Sala considera una flagrante violación al principio de debido proceso, tal y como lo sostiene el partido actor, toda vez que la responsable debió tener a la vista la referida constancia al momento de resolver.

Dada la relevancia de la violación del debido proceso y con el objeto de que el justiciable tenga un pleno acceso a la justicia, lo procedente es revocar la resolución impugnada y que esta Sala Regional conozca y resuelva con plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Recurso de Revisión

SUP-REC-69/2012

hecho valer ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, sin que sea necesario el análisis del resto de los agravios expresados, toda vez que con lo ahora expuesto el partido recurrente ha alcanzado su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Cabe destacar que la prueba documental consistente en la escritura pública indicada constituye hechos notorios para esta Sala Regional, toda vez que obra agregada a los autos del diverso expediente SG-JRC-244/2012, el cual puede válidamente ser invocado como tal por los integrantes de esta Sala al momento de resolver los asuntos de su competencia.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el numeral 15 párrafo 1 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la tesis aislada dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 1102 del Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, que se aplica por analogía al presente asunto y que lleva por rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

Con lo anterior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para pronunciarse respecto del fondo del asunto sometido a su consideración.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. En el recurso primigenio la parte actora manifiesta sustancialmente como agravio, que la responsable al aprobar el registro de Francisco Villanueva Salazar como candidato a diputado por el distrito XVI Obregón Sureste, Sonora, incumple con lo dispuesto en el artículo 33 fracción III de la Constitución local, debido a que el ciudadano indicado no cuenta con el requisito de residencia efectiva dentro del distrito electoral del cual pretende ser postulado, toda vez que el artículo indicado exige cuando menos dos años, (para el caso de los nativos de estado, supuesto en el que nos encontramos) de vecindad y residencia efectiva inmediatamente anteriores al en que se haga la elección.

Esta Sala considera que el agravio es fundado como enseguida se demuestra.

El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora registró a Francisco Villanueva Salazar como candidato a diputado por el por el distrito XVI en el Estado de Sonora, por considerar que cumplía con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

Sin embargo, en el expediente obran una serie de pruebas que a juicio de esta Sala acreditan que no es residente del distrito XVI de donde pretende ser candidato, sino que tiene su residencia en distrito distinto.

El propio Francisco Villanueva Salazar en su calidad de tercero interesado ofrece, entre otras pruebas, copia certificada de su credencial para votar así como copia certificada de la cartografía electoral del municipio de Cajeme, visible a foja 133 del cuaderno accesorio único de los presentes autos, de cuyas documentales se observa lo siguiente:

- En la credencial para votar de Francisco Villanueva Salazar consta el domicilio: C Marfil 705, fraccionamiento Villas del Nainari, 85136, Cajeme, Sonora.
- En la certificación se observa el plano cartográfico del municipio de Cajeme, Sonora, dividido en los distritos que lo integran, esto es XV, XVI, XVII y XVIII. En éste obran diversos puntos de localización, entre los que destacan los marcados con arábigo **A**, en que se señala expresamente que corresponde a la calle Hidalgo 1415, entre Madero y Juárez, colonia Benito Juárez, **del distrito XVI**; y, el arábigo **B** donde se señala que corresponde al domicilio calle Marfil 705, fraccionamiento Villas del Nainari, **perteneciente al distrito XVII**.

En el escrito de tercero interesado también expresa *ad cautelam* lo siguiente: (Se transcribe).

Por otro lado, el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los ciudadanos mexicanos la obligación de informar al Registro Federal de Electores su cambio de domicilio, dentro de los treinta días posteriores a que esto ocurra, por lo que si el tercero interesado lo ofrece como medio de convicción dentro del caudal probatorio, existe la presunción de que la referida documental se encuentra vigente, ello significa, con sus datos correctos y actuales.

Por su parte, el partido recurrente allegó como prueba la documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número doce mil setecientos treinta y ocho pasada ante la fe del notario público 55 en el Estado de Sonora, de cuatro de octubre de dos mil once, y en la que en uno de sus apartados lee lo siguiente: (se transcribe).

“Yo, EL NOTARIO, hago constar bajo mi fe: ...VI. Que dándome sus generales los comparecientes; todos manifestaron ser mexicanos por nacimiento; el señor FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, dijo estar casado, ser comerciante, originario de esta ciudad, donde nació el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral bajo el folio número, 081988787 y con domicilio en la calle Marfil número 705 setecientos cinco del fraccionamiento Villas del Náinari de esta ciudad;...”.

Lo anterior, constituye una **declaración espontánea** por parte del tercero, toda vez que como se lee acudió a la celebración de un acto jurídico y manifestó lo antes narrado, utilizando como medio de identificación su credencial para votar.

Conforme a lo indicado, es inconcuso que Francisco Villanueva Salazar utiliza habitualmente como medio de identificación su credencial para votar, que como ya se dijo anteriormente, presume de ser vigente en términos del artículo 175 de la ley electoral federal sustantiva y en ésta consta el domicilio en la calle Marfil número 705 setecientos cinco del fraccionamiento Villas del Náinari, perteneciente al distrito XVII del Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto del resto de las pruebas ofrecidas por el tercero interesado Francisco Villanueva Salazar, consistentes en dos testimoniales rendidas ante la fedataria pública número 85 con residencia en Ciudad Obregón Sonora, en donde los testigos declaran que el ciudadano indicado tiene su residencia en la calle Hidalgo número mil cuatrocientos quince entre las calles Madero y Juárez, en la Colonia Benito Juárez; originales de los recibos de nómina de diferentes meses en los años de dos mil seis a dos mil nueve; original de recibo de energía eléctrica correspondiente al domicilio de Hidalgo mil cuatrocientos quince a nombre de Esperanza de Villanueva y copia certificada del acta de nacimiento de

Francisco Villanueva Salazar, sólo generan indicios respecto de su contenido.

Se afirma lo anterior puesto que las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios respecto de su contenido, tal como se desprende de la Jurisprudencia 11/2002 que lleva por rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, sin que dicha prueba se pueda concatenar con ningún otro medio de convicción, ya que los recibos de nómina al ser de los años dos mil seis a dos mil nueve, no corresponden a los dos años previos al día de la elección ni en ellos se consigna el domicilio del ciudadano indicado. Por lo que hace al recibo de energía eléctrica y a la copia certificada del acta de nacimiento del tercero, se advierte que el recibo del domicilio antes citado se encuentra a nombre de la madre de Villanueva Salazar, con lo que sólo se acredita que dicho servicio está a nombre de su pariente consanguíneo ascendente en línea recta en primer grado, no así que él habite en ese domicilio, documentales privadas que no generan valor probatorio alguno.

Como ya se había establecido, las pruebas ofrecidas por el tercero interesado consistentes en la copia certificada de su credencial para votar así como la cartografía electoral del municipio de Cajeme, Sonora así como sus manifestaciones, generan convicción en este órgano jurisdiccional de que su residencia no está dentro del distrito XVI, sino del distrito XVII, que conforme con el artículo 175 del código federal comicial, existe la presunción legal de que está vigente, toda vez que el ciudadano no ha notificado cambio de domicilio alguno, tomando en consideración que la copia certificada de la misma fue ofrecida en el Recurso de Revisión primigenio el quince de mayo pasado, en tanto que el último día para solicitar al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral entre otros movimientos, el cambio de domicilio, fue el quince de enero de dos mil doce y constituye una obligación impuesta a cada ciudadano notificar los cambios que impacten el padrón electoral con el objeto de que este se mantenga actualizado.

Con lo antes descrito y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio, esta Sala llega a la convicción de que Francisco Villanueva Salazar, no cumple con el requisito de residencia efectiva dentro del distrito del cual pretende llegar a ser diputado local, consecuentemente, es inelegible para ocupar el referido cargo toda vez que no cumple con el

SUP-REC-69/2012

requisito establecido en la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, ya que el Código Civil en el Estado de Sonora, establece en su artículo 124 lo siguiente:

“ARTICULO 124.- El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”

De una interpretación sistemática y funcional del numeral recién transcrito en relación con el 33 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, se arriba a la conclusión que por residencia efectiva y vecindad debe entenderse el domicilio donde reside una persona con el propósito de establecerse en él, toda vez que el legislador impuso el requisito de residencia con el objeto de que, quien pretenda representar a un distrito en la entidad, resida en éste para así poder ser un digno depositario de dicha representación.

No debe perderse de vista que el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es de aplicación general y vigente puesto que no ha sido declarado contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es de obligatorio cumplimiento, y debe aplicarse irrestrictamente, suponer lo contrario, como lo afirma el tercero interesado, se estaría atentando en contra del principio del federalismo consagrado en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, pues como en ellos se señala, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Consecuentemente y toda vez que existen elementos que permiten a esta Sala llegar a la convicción de que Francisco Villanueva Salazar es inelegible para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito XVI en le Estado de Sonora, lo procedente es revocar su registro.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo razonado en el punto argumentativo anterior de la presente sentencia, lo procedente es revocar los acuerdos números 58 y 137, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, con el objeto de dejar insubsistente el registro de

Francisco Villanueva Salazar, como candidato común al cargo de diputado local propietario por el principio de mayoría relativa de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, en dicha entidad.

Como consecuencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Electoral de Sonora, se vincula a los partidos políticos referidos, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, designen un nuevo candidato, y soliciten su registro ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, de conformidad con la normatividad aplicable.

Así mismo, se ordena a dicha autoridad electoral local, para que reciba el registro y resuelva sobre la procedencia del mismo, en el plazo de veinticuatro horas, debiendo informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que por su conducto se notifique a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para que estén en aptitud de solicitar la sustitución atinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dictan los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se revoca el acuerdo 137 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión CEE/RR-05/2012, en los términos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo 58 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por lo que respecta al registro de Francisco Villanueva Salazar, como candidato a diputado local por el distrito XVI en el Estado de Sonora, postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos del apartado argumentativo sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en Sonora, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente

SUP-REC-69/2012

sentencia, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, designen un nuevo candidato al cargo de diputado local propietario por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVI con cabecera en Ciudad Obregón Sureste, en dicha entidad, y soliciten su registro ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Para tal efecto, se ordena a dicha autoridad electoral que por su conducto se notifique a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en Sonora, para que estén en aptitud de formular la sustitución atinente.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal referido que reciba el registro de la candidatura precisada en el resolutive anterior, y resuelva sobre la procedencia en el plazo de veinticuatro horas.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable, que informe a esta Sala del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, debiéndolo hacer, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, adjuntando las constancias que así lo justifiquen”.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-251/2012, no expuso algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de Sonora ni de los estatutos o reglamentos de algún instituto político, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, es evidente que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito desestimó los agravios hechos valer por el actor, al considerar lo siguiente:

- Contrario a lo sostenido por la responsable, la prueba consistente en el informe del titular de la notaría pública número 55 con residencia en Cajeme, Sonora, mediante el cual remita copia certificada de la escritura pública número 12,738 del libro 203 de veintiuno de septiembre de dos mil once, mediante el cual se pretendió acreditar que el ciudadano Francisco Villanueva Salazar tiene un domicilio distinto al en que pretende ser diputado local y en el mismo apartado el partido actor manifestó que solicitó por escrito la referida documental sin haber obtenido respuesta al mismo.
- El partido actor acompañó a su demanda una copia certificada del escrito de petición dirigido al fedatario público indicado.
- El partido actor sí acreditó haber solicitado la prueba indicada, se le negó la expedición y pese a ello, el Consejo responsable no hizo uso de la facultad que se le concede a los órganos resolutores de los medios de impugnación en el numeral 345 de la legislación electoral local, de requerir a las autoridades competentes emisoras de las pruebas solicitadas y negadas a las partes, a fin de que

SUP-REC-69/2012

pueda perfeccionarse, desahogarse y valorarse conforme a derecho.

- Dada la relevancia de la violación del debido proceso y con el objeto de que el justiciable tenga un pleno acceso a la justicia, lo procedente es revocar la resolución impugnada y que esta Sala Regional conozca y resuelva con plenitud de jurisdicción, el recurso de revisión.
- Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio, se llega a la convicción de que Francisco Villanueva Salazar, no cumple con el requisito de residencia efectiva dentro del distrito del cual pretende llegar a ser diputado local, consecuentemente, es inelegible para ocupar el referido cargo toda vez que no cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación sonorensis ni en alguna norma estatutaria o reglamentaria de algún instituto político, sino que su estudio se centró en determinar si la actuación del Pleno del Consejo

Estatad Electoral de Sonora, autoridad responsable en el juicio de revisión constitucional, se ajustó al principio de legalidad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si Francisco Villanueva Salazar cumplió o no con el requisito de de residencia efectiva dentro del distrito del cual pretende llegar a ser diputado local.

Por otra parte, tampoco estamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, infundado o hubiera omitido el estudio de algún agravio en el que se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo, en razón de que, en primer lugar, no existe reclamo al respecto por parte del Partido Revolucionario Institucional, quien promovió el juicio de revisión constitucional que dio origen a esta instancia; y en segundo, de la lectura de la demanda propuesta por ese instituto político en el juicio de revisión, la cual obra agregada en las fojas cincuenta a ochenta y cinco del cuaderno accesorio 1 de este juicio, esta Sala Superior no advierte que se hubiera formulado agravio alguno en ese sentido.

No es óbice para arribar a la anterior, que el actor en su demanda haya propuesto la procedencia del presente recurso de reconsideración, bajo los siguientes argumentos:

- El presupuesto de impugnación es que se ha resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-REC-69/2012

Mexicanos, en términos del artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, relacionado con la interpretación progresiva que ha establecido esa Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral del País, en la resoluciones SUP-REC-035/2012, SUP-REC-42/2012 y acumulado.

- La resolución recaída al expediente SG-JRC-251/2012 viola el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, deja de aplicar la normatividad estatutaria del partido político que me postuló, en el caso, la relativa a la base general sobre la que se selecciona candidatos contenida en el artículo 36 Ter, inciso d) de los Estatutos, así como la facultad de los miembros activos y adherentes de elegir a los candidatos a Diputados Locales de mayoría relativa, en la especie, el correspondiente al distrito XVI de Sonora, en términos del artículo 41, segundo párrafo, de los referidos Estatutos.
- La resolución recaída al expediente SG-JRC-251/2012 viola en mi perjuicio, y del pueblo mexicano, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que hace a la forma en que se constituye la República, esto es, en representativa, de acuerdo a la voluntad del pueblo mexicano.

En contra de estas manifestaciones, se advierte que en la resolución recurrida, transcrita y sintetizada en párrafos precedentes, la Sala Regional de ninguna manera inaplicó norma estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por el contrario, la Sala Regional aplicó lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, relativo al requisito de elegibilidad para ser diputado, consistente en tener residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente.

Lo anterior, evidencia que el recurrente pretende fabricar, artificiosamente, el requisito de procedencia del presente recurso, al incluir en su demanda de reconsideración argumentos relacionados con la violación al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos contenido en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inaplicación del artículo 36 Ter, inciso d), de los Estatutos del partido que lo postuló.

Ello, a pesar de que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral no se planteó una cuestión de inaplicación, y sin que la Sala Regional del conocimiento realizara algún pronunciamiento al respecto.

SUP-REC-69/2012

En este contexto, debe insistirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia de la Sala Regional competente subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, pues este medio de impugnación no es una renovación de la instancia; por lo que no son objeto de análisis los agravios enderezados a impugnar cuestiones de legalidad.

Por otro lado, el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y su acumulado, el cual cita el actor para justificar la procedencia de este recurso, no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que en ese asunto, la Sala Regional atendió un tema que involucraba necesariamente fijar el alcance del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, lo cual, tal y como se evidencia en esta ejecutoria, no fue materia de pronunciamiento en la resolución ahora recurrida.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Francisco Villanueva Salazar, quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-251/2012.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo certificado**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-69/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REC-69/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO